

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 237

Mercaderes, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD: No. 194504089001 2022-00037-00
DTE: LAURA MARIA DIAZ CASTRO Y HOMERO URRESTY MEZA
DDO: LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, quien funge como apoderado de LAURA MARIA DIAZ CASTRO Y HOMERO URRESTY MEZA, quienes actúan en representación de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA en contra de LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores LAURA MARIA DIAZ CASTRO Y HOMERO URRESTY MEZA, quienes actúan en representación de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA promueven demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de la señora LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA.

Pretenden los accionantes se libre mandamiento de pago en contra de la señora LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA, por el incumplimiento de lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2021 en la oficina de la COMISARIA DE FAMILIA en Mercaderes, Cauca, desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha y sus intereses causados, más los gastos de educación y vestimenta del mes de diciembre del año citado. Lo anterior más las cuotas e intereses al 6% que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior y según lo estipulado en el inciso 2 del Artículo 431 del CGP, se libraré mandamiento de pago a favor de LAURA MARIA DIAZ CASTRO Y HOMERO URRESTY MEZA, quienes actúan en representación de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA, en contra de la señora LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del LAURA MARIA DIAZ CASTRO Y HOMERO URRESTY MEZA, quienes actúan en representación de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA S.A. en contra de LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA.

1. Por la suma de \$150.000 equivalente a la mesada del mes de DICIEMBRE de 2021, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
3. Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de ENERO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
5. Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de FEBRERO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
7. Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de MARZO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
9. Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de ABRIL de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
10. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de abril de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.

11. Por la suma de \$165.105 equivalente a la mesada del mes de MAYO de 2022, causada y no cancelada por concepto de alimentos de la menor SARA ALEJANDRA URRESTY DAZA.
12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
13. Por la suma de \$150.000 correspondiente al valor de la muda de ropa que la madre debía suministrar en el mes de DICIEMBRE de 2021
14. Por la suma de \$106.250 por concepto de gastos de educación suma que le corresponde pagar a la ejecutada, conforme pactó en la conciliación.
15. Lo anterior más las cuotas alimentarias, y sus correspondientes intereses legales al 6% anual que se sigan causando, hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Se advertirá a la notificada que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán, Cauca y T.P No. 317.195 del C.S.J, conforme al poder otorgado

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Mercaderes, Cauca de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Comisaria de Familia de Mercaderes, Cauca, de acuerdo al artículo 82 numeral 11 ibidem.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 1100 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 99) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.